

La nueva Ley de Contratos de Sector Público:

# Implicaciones para las unidades del Ejército del Aire

JOSÉ MANUEL RUIPÉREZ DOBLAS  
Teniente coronel CINEA

El 9 de marzo tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, norma mediante la que se trasponen al ordenamiento jurídico de nuestra nación las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, y 2014/24/UE, sobre contratación pública.

Los objetivos que persigue la nueva ley son el logro de una mayor transparencia en la contratación pública y la consecución de una mejor relación calidad-precio en los contratos, la clarificación de la normativa vigente en la materia en aras de una mayor seguridad jurídica, y el establecimiento de medidas para aligerar la carga burocrática de licitadores y facilitar el acceso de PYMES a las licitaciones.

Asimismo, y dado el importante impulso de las líneas estratégicas que se adopten para las políticas públicas, al representar la contratación pública casi el 20 % del PIB de la

Unión Europea<sup>1</sup>, la Ley 9/2017 se configura como instrumento de implementación de las mismas, tanto europeas como nacionales, en materias medioambientales, de innovación y desarrollo, defensa de la competencia y, muy especialmente, en materia social<sup>2</sup>. Se trasciende por tanto de la tradicional concepción de la contratación administrativa como un mero instrumento para el abastecimiento de servicios o productos.

La Ley 9/2017 deroga el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Por tanto, tras su entrada en vigor, el marco normativo por el que se regula la actividad de nuestros órganos de contratación

queda definido fundamentalmente por la Ley 9/2017 antes citada, y por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los Ámbitos de la Defensa y Seguridad (LCSPDS), disposición no derogada por la primera de las citadas.

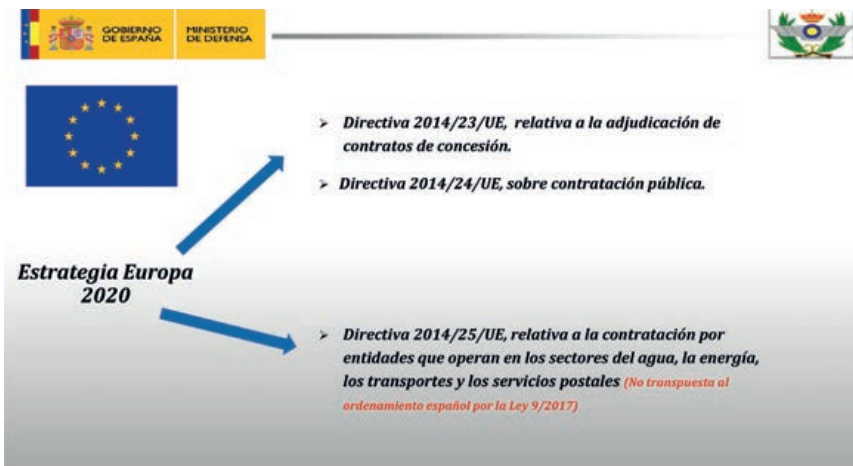
Respecto a esta última, debemos destacar asimismo que la previsión de su art. 4 debe entenderse ahora efectuada a la nueva Ley

9/2017; en todo lo no previsto por la LCSPDS en cuanto a la preparación, selección y adjudicación de los contratos incluidos en su ámbito de aplicación, se aplicarán las disposiciones de la Ley 9/2017, y las reglamentarias que la desarrollen.

Es importante destacar que se mantiene, en el marco normativo en sus líneas generales antes expuesto, las atribuciones en materia de contratación conferidas reglamentariamente hasta la fecha<sup>3</sup> y, por tanto, los jefes de SEA de nuestro Ejército mantendrán sin modificaciones las facultades delegadas en su condición de órganos de contratación, siendo responsables de la implementación en el ámbito de la gestión contractual de nuestras UCO de las importantes novedades que conlleva el nuevo texto legal.

Precisamente, la magnitud de esas novedades obliga a renunciar a un análisis exhaustivo de las mismas en este documento, por lo que el artículo se centrará en la reseña de aquellas que

*Los objetivos que persigue la nueva ley son el logro de una mayor transparencia en la contratación pública y la consecución de una mejor relación calidad-precio en los contratos*





Alumnos del taller de empleo de la Base Aérea de Cuatro Vientos

suponen las mayores implicaciones, a corto y medio plazo, para la contratación de nuestras unidades.

## IMPLICACIONES PARA LAS UCO DEL EJÉRCITO DEL AIRE

– *Las modificaciones en los procedimientos de adjudicación*

La nueva ley elimina el procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad por razón de la cuantía, implantando, con una clara vocación de protagonismo en cuanto a las medidas para agilización de la gestión contractual, dos nuevos procedimientos: el abierto simplificado y la especialidad que sobre este instaura el artículo 159.6 del texto legal (al que numerosos tratadistas comienzan a denominar abierto simplificado plus). De hecho, la propia exposición de motivos de la ley asevera, en relación al abierto simplificado, que el diseño de este procedimiento debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde la convocatoria de la correspondiente licitación.

Así, y centrándonos en las principales características del nuevo procedimiento abierto simplificado, los órganos de contratación podrán acordar su uso cuando el valor estimado<sup>4</sup> del contrato sea igual o inferior a 2.000.000 de euros, en el caso de contratos de obras, e igual o inferior a 100.000 euros para los de

suministro y servicios. Asimismo, entre los criterios de adjudicación del contrato solo se podrán incluir aquellos que fueran evaluables mediante juicios de valor si su ponderación no supera el 25 % del total (45 % en el caso de contratos cuyo objeto consistiera en prestaciones de carácter intelectual: servicios de ingeniería, arquitectura, etc.).

Los requisitos de publicidad de estos procedimientos quedarán cumplimentados mediante la inserción del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación (Plataforma de Contratación

del Sector Público, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública), si bien toda la documentación que los licitadores precisen para la presentación de sus ofertas ha de estar disponible por medios electrónicos desde la publicación de dicho anuncio, no siendo el plazo de presentación de dichas proposiciones inferior a quince días, o veinte en el caso de obras.

La ley exige que todos los posibles licitadores que pudieran participar en este nuevo tipo de procedimiento se encuentren inscritos, a la fecha final de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE)<sup>5</sup>, obligación registral de ineludible cumplimiento para todas aquellas PYMES y empresarios individuales que intervienen en las licitaciones de nuestras unidades, a los que se les dispensa en este nuevo abierto simplificado de la constitución de garantías provisionales.

En cuanto al resto de sus principales especialidades, la tramitación del procedimiento contempla la presentación de la oferta en un único sobre (salvo que existan criterios de adjudicación basados en un juicio de valor), y tras la celebración del acto público de apertura, en la misma sesión, la mesa de contratación efectúa las comprobaciones oportunas (entre ellas la inscripción en ROLECE del contratista), formula la propuesta de adjudicación y requiere

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

Procedimientos de adjudicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Ordinarios (Contratos en general, salvo concesión de servicios especiales del Anexo IV):

- Abierto: Normal, Simplificado (y simplificado plus)
- Restringido

Extraordinarios:

- Licitación con negociación: Con publicidad, Sin publicidad \*
- Diálogo competitivo
- Asociación para la innovación

\*.- Desaparece el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía





Museo de Aeronáutica y Astronáutica (B. A. Cuatro Vientos)

por medios electrónicos la constitución de garantía definitiva al licitador adjudicatario. Una vez presentada esta y efectuada la intervención del compromiso de gasto por la Intervención, de ser esta necesaria, se procederá a adjudicar el contrato en un plazo máximo de cinco días.

En cuanto al segundo de ellos, el abierto simplificado plus, recordemos, la tramitación por los cauces de este procedimiento podrá ser realizada para contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros y de suministros y servicios inferiores a 35.000 euros (excepto aquellos que contengan prestaciones de tipo intelectual).

Asimismo, los plazos de presentación de proposiciones se reducen hasta los diez días hábiles, con carácter general, y los cinco días hábiles si el objeto del contrato son compras corrientes de bienes disponibles en el mercado.

Especialmente novedosas resultan el resto de previsiones contenidas en la ley respecto al mismo: así, se exime a los licitadores de la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional (no de la inscripción en ROLECE), se permite la entrega de ofertas en archivo electrónico y se garantizará mediante un

dispositivo de la misma naturaleza que la apertura de las mismas no se realiza hasta finalizado el plazo de presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura.

Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta y sin restricción alguna también mediante medios informáticos a partir del momento en que se notifique la adjudicación del contrato. No será exigible garantía definitiva, y la firma del contratista en la resolución de adjudicación podrá sustituir a la formalización del contrato.

A la vista del diseño de los dos nuevos procedimientos, junto con la desaparición del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía y el análisis de las modificaciones experimentadas por el contrato menor que más adelante se exponen, es fácil intuir la voluntad del legislador de habilitar sustitutivos de ambas figuras (negociado sin publicidad y contrato menor) en clara conexión con el objetivo de reforzar la transparencia en la gestión contractual. – *El contrato menor; análisis de las modificaciones introducidas: importes y límites cuantitativos por proveedor*

GOBIERNO DE ESPAÑA		MINISTERIO DE DEFENSA	
<b>Contratos menores: importes máximos *</b>			
	Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público	Ley 24/2011 de Contratos del Sector Público	
▪ Obras:	40,000 €	50,000 €	
▪ Resto (suministros, servicios)	15,000 €	18,000 €	
			*.- I.V.A. excluido
▪ Pendiente de emisión dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la posible aplicación de las limitaciones del art. 118.3 de la Ley 9/2017 a los contratos menores de la Ley 24/2011 (La SDG de Contratación considera que dichas limitaciones <b>SI</b> son de aplicación).			



Otra importante novedad de la Ley 9/2017 radica en el tratamiento dado por la norma a la figura del contrato menor. Hasta ahora ampliamente utilizado por nuestras UCO, consecuencia en gran medida de la distribución fragmentada e irregular (desde el punto de vista cronológico) de dotaciones presupuestarias que genera el actual sistema de financiación, la formalización de los mismos se sujeta ahora a los límites de 40.000 euros para el contrato de obras, y 15.000 euros para los contratos de suministros y servicios, cifras, recordemos, en las que no se incluyen impuestos indirectos (salvo lo previsto por el art. 222, en cuyo caso los límites antes citados podrán ser excedidos).

Límites cuantitativos, se ha de significar, establecidos solo en cuanto a

contratos menores del ámbito objetivo de la Ley 9/2017 (y no del correspondiente a la LCSPDS).

De mayor calado que el establecimiento de los nuevos límites cuantitativos antes citados resultará, sin duda, el contenido del artículo 118.3 en el que se dispone, en primer lugar, la necesidad de justificar en el expediente

que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación (que entendemos referidas fundamentalmente a los procedimientos de adjudicación y a la prohibición de fragmentación del objeto del contrato para realizar varios contratos menores en lugar de un expediente mayor) y, en segundo lugar, la necesidad de justificación de que el respectivo contratista no ha suscrito más contratos menores que, individual o conjuntamente, superen la cifra a la que se hace mención en el anterior párrafo, debiendo los órganos de contratación comprobar

y justificar dichos extremos.

Se ha de significar que la redacción de la ley, en cuanto a esta última limitación y al no ofrecer más de-

talle, ha suscitado importantes dudas en cuanto a la aplicación del precepto, generando en consecuencia las correspondientes consultas al respecto a los órganos consultivos en materia de contratación administrativa. La configuración práctica de la limitación adquiere singular importancia para la gestión cotidiana de las UCO.

Así, y a título de ejemplo, la ley no explicita si la limitación establecida lo es por órgano de contratación, ejercicio económico y objeto del contrato (p. ej., limitación de 15.000 euros/año para el contratista X en suministro de material para obras por haberse alcanzado ya esa cuantía, pero posibilidad de celebrar con el mismo contratista un contrato menor para impermeabilización de tejado de residencia militar, por tratarse de diferente objeto contractual) o si, por el contrario, la cifra a no exceder quedaría solamente referida a órgano de contratación y año, con independencia de los múltiples objetos contractuales susceptibles de ser adquiridos a lo largo del ejercicio (en el ejemplo anterior, imposibilidad absoluta de cualquier otro nuevo contrato menor con el contratista X, sea cual fuese el objeto contractual, por haberse alcanzado ya los 15.000 euros en material de obra).

En estos momentos del año, la Junta de Contratación Pública del Estado<sup>6</sup> ha resuelto parcialmente alguno de los interrogantes planteados por el precepto comentado interpretando que la limitación no operará siempre y cuando se trate de prestaciones cualitativamente diferentes que no formen una unidad. De la misma forma, y desde el punto de vista temporal, el cómputo para la limitación será el del año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato menor.

Las anteriores previsiones sobre el contrato menor se completan con

***Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta y sin restricción alguna también mediante medios informáticos a partir del momento en que se notifique la adjudicación del contrato***



la obligación impuesta a los órganos de contratación en cuanto a la publicación en el perfil del contratante, con una periodicidad mínima trimestral, la información relativa a los contratos menores, la cual deberá incorporar al menos su objeto, duración, importe de adjudicación, incluido IVA, y la entidad del ad-

Desgranar el contenido de las mismas desbordaría el objetivo de este artículo, así pues y por su impacto en la gestión contractual de nuestras unidades, destacaremos que la ley dispone que la tramitación de los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ella conllevará para los órganos de contratación la práctica de las notifica-

de fechas y horas de recepción, acceso exclusivo a datos y documentos de personas autorizadas, etc.

Para finalizar este apartado resulta también necesario puntualizar que hasta que no estén ultimadas las correspondientes funcionalidades en el Sistema de Administración y Dirección Económica de nuestro departamento (SIDAE), la



*Obras en la piscina de la base aérea de Torrejón*

judicatario, dato este último por el que, además, se ordenaran las relaciones de los mismos. La obligación de publicación solo se exceptúa para aquellos contratos menores cuyo valor estimado fuera inferior a 5.000 euros, siempre que el sistema de pago utilizado para los mismos fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para efectuar pagos menores<sup>7</sup>.

– *La contratación electrónica: referencia a los contenidos en plataforma de contratación*

La propia exposición de motivos de la ley recalca su decidida apuesta por la contratación electrónica, disponiendo la obligatoriedad de la misma, en los términos previstos por la norma, incluso antes de los plazos previstos por la legislación comunitaria. Obligatoriedad que, si bien pudiera quedar parcialmente desdibujada a lo largo de su articulado, se resuelve con rotundidad en sus disposiciones adicionales decimoquinta a decimoséptima.

ciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos; notificaciones electrónicas que de manera insoslayable han de ser realizadas en cuanto a los elementos esenciales de los procedimientos de contratación (pliegos de las mismas, solicitudes de participación y ofertas).

De la misma forma, los contratistas realizarán la presentación de ofertas y solicitudes de participación por medios electrónicos solo pudiéndose dispensar esta norma en los supuestos tasados del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la ley (presentación de modelos físicos en las ofertas, necesidad de uso de equipos informáticos especializados de los que no disponen los órganos de contratación, etc.). La disposición adicional decimoséptima regula, en particular, los requisitos específicos relativos a las herramientas y dispositivos de recepción electrónica de documentos, estableciendo las correspondientes cautelas en cuanto a determinación inequívoca

implementación de las disposiciones legales antes comentadas por nuestros órganos de contratación implica necesariamente el uso de las herramientas habilitadas en la Plataforma de Contratación del Estado; en suma un esfuerzo adicional de los órganos directivos de la contratación administrativa del EA y de nuestras SEA en cuanto a formación de personal, habilitaciones del mismo en el sistema y adaptación de estructuras y procesos.

## CONCLUSIONES

Las previsiones de la Ley 9/2017 implican importantes modificaciones en la gestión contractual de las UCO del Ejército del Aire entre las que se han de significar la creación de nuevos procedimientos de contratación y la desaparición, o limitación de uso, de otros ya existentes como el contrato menor. Asimismo, las disposiciones sobre contratación

electrónica ahora obligatorias en la tramitación de dichos procedimientos, en línea con la nueva orientación de los procedimientos de nuestra administración, exigen una notable transformación de la actividad de las SEA en esta área.

La entrada en vigor de la ley viene a reforzar la necesidad de adopción de nuevas estrategias de contratación en el Ejército del Aire que, impulsadas desde sus órganos directivos en materia económico-financiera, faciliten la implementación de las modificaciones contempladas en la misma. El análisis de las diferentes «categorías de compras» de nuestras unidades, abordado por la Dirección de Asuntos Económicos y ya en proceso, posibilitará la reconducción de numerosas adquisiciones a nivel de UCO, racionalizando las mismas por la vía de la formalización de nuevos acuerdos marco o de la centralización de contratos, contribuyendo de este modo, y entre otros objetivos, a la eliminación de procedimientos como el contrato menor ampliamente utilizado bajo la anterior legislación.

No debe perderse de vista, asimismo, que la adopción de dichas estrategias ha de ser complementada necesariamente por la modificación del modelo de financiación de nuestras unidades. Partiendo del establecimiento de un nuevo sistema de determinación de necesidades que permita aligerar la carga burocrática que supone la coexistencia de diversas herramientas para la introducción de dicha información, el nuevo sistema de asignación de recursos, en proceso de implementación por la DAE en coordinación con el EMA, mandos de la fuerza y CRG, permitirá reducir al máximo la fragmentación de las dotaciones presupuestarias asignadas a nuestras UCO, y la programación y asignación, con periodicidad conocida y suficiente antelación, de sus recursos financieros. ■

#### NOTAS

<sup>1</sup>Comisión Europea, Comunicación COM (2015) 614 final, 2 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup>La necesidad de una actuación coordinada del sector público estatal en relación a la incorporación de criterios sociales en la contratación ha propiciado la creación, por Real Decreto 94/2018,

de 2 de marzo, de la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios sociales en la contratación pública.

<sup>3</sup>Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, y Orden DEF/244/2014 de 10 de febrero y sus modificaciones.

<sup>4</sup>Las reglas para la determinación del valor estimado de un contrato se establecen en el art. 101 de la Ley 9/2017. Interesa significar, entre otras precisiones en función del tipo de contrato, que el valor estimado comprende el importe del contrato, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, sus eventuales prórrogas, los pagos o primas a abonar a licitadores o candidatos cuando así estuviese previsto y las posibles modificaciones al alza del contrato previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o anuncio de licitación

<sup>5</sup>Regulado en los art. 337 a 345 de la Ley 9/2017, el ROLECE dependerá del Ministerio de Hacienda y Función Pública y su llevanza corresponde a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Su objeto es la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público. Entre otros extremos, se harán constar en el mismo los datos relativos a las prohibiciones de contratar con las mismas.

<sup>6</sup>Dictámenes 41 y 42/2017, e Informe 5/2018.

<sup>7</sup>De la misma forma, las relaciones de contratos menores serán también remitidas al Tribunal de Cuentas por vía electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



CESA lleva más de 25 años en el sector de desarrollo, producción y soporte de equipos y sistemas fluido-mecánicos.

Nuestro compromiso con los retos tecnológicos, la fiabilidad, la seguridad y una fuerte apuesta por I+D+i hacen de nuestros productos símbolos de eficiencia y sostenibilidad, creando valor para nuestros clientes y la sociedad.



TECNOLOGÍA | FIABILIDAD | SEGURIDAD

Paseo de John Lennon, 4  
28906 Getafe, Madrid (España)  
contactcesa@cesa.aero  
www.cesa.aero

